

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA Ltda.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 07 de octubre del año 2021

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la empresa demanda ha presentado la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509
Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA allegó mediante correo electrónico la contestación a la demanda y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En tanto que dentro del expediente no reposa constancia alguna de notificación personal al demandado, dando aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en razón al poder allegado para la representación judicial de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA junto con la contestación de la demanda, donde igualmente manifiesta que conoce del auto admisorio de la misma.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA Ltda.

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación y el poder efectuada por SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, permite tenerla por notificada por conducta concluyente, en tanto que, como se indicó no reposa comprobante de la notificación personal conforme el artículo 806 del CGP, lo cual a su vez permite continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por esta parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ**, identificado con cédula número 76.327.873 expedida en Popayán,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA Ltda.

abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **155** se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de octubre de 2021

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 432

Popayán, siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Constituye el objeto del proveído, precisar si se libra la orden de pago solicitado por la parte ejecutante, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, impetró demanda ejecutiva laboral contra la sociedad GLOBALSALUD INTEGRAL I.P.S. L.T.D.A EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se libre orden de pago por el quince por ciento (15%) de la (cuota litis) de las pretensiones reconocidas a la sociedad ejecutada, en el proceso de controversia contractual promovido contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE SALUD; que cursó y tramitó ante la jurisdicción contencioso administrativa; porcentaje del cual indica debe descontarse la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), que fueron cancelado por dicha sociedad y que hacen parte de sus honorarios profesionales.

Igualmente, pidió se libre mandamiento de pago por los intereses de mora y el valor de las cosas.

Como base de ejecución, allegó los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1º de septiembre de 2014.
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cauca (Expediente Nro. 19001-23-33-002-2014-00562—00), sobre demanda presentada por la entidad ejecutada, en ejercicio del medio de control de controversias

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

contractuales, en contra del Departamento del Cauca – Secretaría de Salud.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de febrero de 2020 por la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Copia del auto de fecha 19 de marzo de 2020, que corrige un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020.
- Constancia de ejecutoria proferida por la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- **Que la obligación sea expresa:** Por “expresa”, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En otras palabras, que en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece-; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. En ese sentido, la jurisprudencia ha reseñado que: *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹.
- **Que la obligación sea clara:** La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- **Que la obligación sea exigible:** Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que

¹ Auto 30086 de 2006, Consejo de Estado.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.

- **Que la obligación conste en acto o documento:** Es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.
- **Que el documento provenga del deudor o de su causante:** Es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.
- **Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme:** Este requisito significa que se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso.

2.2. Aunado a lo anterior, debe determinarse si en el caso presente se ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 54-A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, el cual reza:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

2.3. Ahora bien, adicionalmente se resalta, el título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

más, las constancias de cumplimiento, el reconocimiento del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A partir de las normas transcritas y los argumentos expuestos, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Lo anterior tiene razón de ser en que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En suma, a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material.

2.4. Caso concreto.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se encuentran totalmente satisfechas las anteriores exigencias, esto es, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, por las razones que a continuación se señalan:

Ahora bien, según se observa, la obligación a cobrar en el presente asunto, está referida al pago de honorarios, cuya obligación consta en un contrato de prestación de servicios profesionales. Es decir, la obligación que se pretende ejecutar tiene como fuente un contrato de honorarios profesionales, advirtiendo el Despacho, que este viene a ser el mandato que la sociedad ejecutada a través de su representante legal le encomendó al profesional del derecho.

En ese orden, se tiene como base de la ejecución un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, es decir, que está constituido en criterio de esta juzgadora por

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

una pluralidad de documentos, que para este caso lo no sólo el contrato de servicios profesionales sino las sentencias emitidas al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues éstas demostrarían el cumplimiento del mandato que da lugar al cobro de los honorarios estipulado en el contrato aludido.

Sabido es que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, la ausencia de uno de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado.

Tales requisitos, se obtienen de armonizar lo dispuesto en los artículos 54A y 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Las normativas antes mencionadas exigen que la obligación conste en acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad a este (deudor); que la obligación emane de una relación laboral; que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En cuanto al requisito de autenticidad que debe contener el título valor que se pretenda hacer valer, se encuentran contenido en el artículo 54A del CPTSS, arriba citado.

En el caso que nos ocupa, se observa que, como uno de los documentos constitutivos de la base del recaudo ejecutivo se arrió a la demanda un CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES mediante el cual se pactan unos honorarios originados en prestación de servicios profesionales, contrato que fue suscrito el día primero (1) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

En el documento reseñado, no se encuentra sello de ser auténtico, por lo que no puede señalarse como cumplido el requisito del párrafo único del artículo 54A del CPTSS, razón por la cual, no se puede considerar como oponible al deudor y por ende no es susceptible de cobrarse mediante un proceso ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 54A y 100 del CPTSS, y 422 del CGP.

Para apoyo me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

"Sobre el tema relacionado con el hecho de si el acto administrativo debe ser aportado en original o si también puede hacerse en copia, es oportuno resaltar lo que frente a dicho tema destacó la Sala Laboral del Tribunal en donde dijo "...además de la falencia que ya había sido advertida con precedencia, el documento de marras no corresponde a la primera copia o al menos de tal situación no aparece constancia alguna al pie del mismo, para que por si sola tenga la virtualidad de servir de título ejecutivo, pues a juicio de la Sala, la exigencia que a ese respecto prevé el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es perfectamente aplicable cuando de la ejecución de actos administrativos se trata. En efecto, si bien es cierto que la exigencia a que alude la norma instrumental ya citada, hace referencia únicamente a las copias de actuaciones judiciales, característica que no tiene la que es objeto de estudio en el sub iudice por tratarse de un acto administrativo, nada impide que la misma se haga extensiva frente a otro tipo de documentos de la naturaleza jurídica del analizado, pues esa es una forma de garantizar la existencia de un solo documento que sirva de título ejecutivo al acreedor, y por ende del trámite de un solo proceso que permita el cumplimiento coactivo de la obligación allí contenida, pues de los (sic) contrario, podría existir tantos procesos de ejecución dependiendo del número de copias que tenga en su poder el beneficiario del crédito"

Dicha tesis ya ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de abril de 1994, M.P. Jorge Carreño Luengas:

"... por regla general, los documentos –y con éstos el título ejecutivo- se deben aportar en original al proceso para que actúen como medio probatorio y sólo cuando el documento original no pueda llevarse al proceso, la ley autoriza que se aporte la copia auténtica del mismo.

Por tal motivo, así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de aquellos actos administrativos prestan mérito ejecutivo, y que de manera excepcional haya preceptos que contemplen esta situación para casos distintos al aquí tratado, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario se harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial"

Como se puede concluir de lo anterior, una cosa es la autenticidad del documento, es decir, la certeza de quien fue el creador, y otra que el instrumento se acomode a lo normado por el artículo 488 del C. de P.C.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

y/o del artículo 100 del C. de P.L., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y además, que el documento tenga la vocación de demandar por una sola vez al deudor, y no tantas cuantas veces pueda producirse el título ejecutivo, lo cual en manera alguna vulnera los derechos sustanciales del acreedor, sino que garantiza la seguridad jurídica”² -Negrilla fuera del texto original-

Sobre la autenticidad del documento presentado como título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, a propósito del examen de un asunto laboral, dijo lo siguiente:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, **no podrán unas copias simples alcanzar la connotación de título**, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Entonces, ante la falencia advertida, uno de los documentos aportados como base en la ejecución -contrato de servicios profesionales-, sin

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia-Laboral. Audiencia de Decisión del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010). Proceso Ejecutivo Laboral: 2008-00630-01. M.P. Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

constancia alguna al pie del mismo del cual pueda establecerse su autenticidad por sí solo no tienen la virtualidad de servir de título ejecutivo. Por lo tanto, no se cumple en forma total con el requisito de autenticidad que trae el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que exige que en los procesos ejecutivos laborales se deben presentar como títulos ejecutivos documentos auténticos y no copias simples.

Sumado a lo anterior, se tiene que la copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de febrero de 2020 por la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que constituye uno de los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo, no tiene rúbricas de los magistrados suscribientes (páginas 104 y 217 expediente digital), omisión que no se suple con su constancia de ejecutoria. Inclusive, dentro de la constancia de ejecutoria se advierte que la providencia se suscribió de forma electrónica, pero no tiene la firma electrónica y si bien se señala que la integridad y autenticidad de la misma se puede validar en el siguiente link [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consuge.asp\(código hash D33C1CFCBF24950B DF70F0CDBEF85A26 5486B23466897EF5\)](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consuge.asp(código hash D33C1CFCBF24950B DF70F0CDBEF85A26 5486B23466897EF5)); se ha intentado acceder al mismo, pero no ha sido posible validar esa integridad y autenticidad de la misma.

Ahora, es importante advertir, el hecho que el Decreto 806 de 2020, permita que la demanda, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, se allegue en medio electrónico, no elimina las formalidades de que está investido el mismo.

Así las cosas, como uno de los documentos base de la ejecución -contrato de servicios profesionales -carece de sello de autenticidad suscrito por autoridad competente, no es posible afirmar la oponibilidad al deudor. Por lo tanto, no se cumple en forma total con el requisito de autenticidad que trae el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que exige que en los procesos ejecutivos laborales se deben presentar como títulos ejecutivos documentos auténticos y no copias simples, por lo que se impone en consecuencia, como se dijo anteriormente, negar el mandamiento de pago solicitado.

Recuérdese, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00164-00
EJECUTANTE: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: GLOBALSALUD INTEGRAL IPS. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, en contra de **GLOBALSALUD INTEGRAL IPS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ARHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **155** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de octubre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria